

Dec. No. 52-08 que aprueba el Reglamento para la Aplicación General de Reglas Básicas de Buenas Prácticas Agrícolas y de Buenas Prácticas Ganaderas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 52-08

CONSIDERANDO: Que el mercado nacional e internacional de alimentos de origen agropecuario está exigiendo cada vez más de la definición y aplicación de estándares de uso de insumos en su proceso de producción y manejo, así como en el uso de protocolos de bioseguridad y normas específicas de trazabilidad, de modo que se garantice la inocuidad de los productos terminados y comercializados, previo su consumo.

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado proteger la salud de sus ciudadanos mediante la promoción de la producción y consumo de alimentos de origen agropecuario con métodos de aplicación de Buenas Prácticas Agrícolas y Ganaderas, de forma que estos alimentos respondan a los requerimientos y parámetros de inocuidad recomendados por los organismos nacionales e internacionales de referencia, así como con los parámetros de inocuidad exigidos por aquellos países hacia los cuales se realizan exportaciones dominicanas de plantas, animales, productos y subproductos de origen agropecuario.

CONSIDERANDO: Que la regulación y control de la producción primaria de los alimentos de origen agropecuario es una responsabilidad de la Secretaría de Estado de Agricultura, por lo que este organismo oficial debe ser el responsable de establecer y velar por el cumplimiento, en este nivel primario, de la promoción, regulación y control de los métodos de producción y prácticas de manejo, empaque y transporte de los productos y subproductos agropecuarios del país, contribuyendo con ello a garantizar su inocuidad en todo el proceso de la cadena agroalimentaria, desde la unidad de producción de origen hasta la unidad de procesamiento y/o consumo como alimentos frescos.

CONSIDERANDO: Que el mantenimiento y futuro incremento de la exportación de productos agropecuarios representa un renglón de gran importancia en beneficio de la economía y del bienestar del pueblo dominicano, por lo que el establecimiento de regulaciones, mecanismos, controles e infraestructuras que permitan cumplir con las exigencias internacionales en materia de calidad y de inocuidad y que eviten el rechazo de estos productos en este mercado debe ser, por tanto, una estrategia de adopción prioritaria para el país.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Agricultura debe contar con un marco legal y reglamentario que le facilite la organización funcional y operativa del proceso de adopción, promoción y cumplimiento de Buenas Prácticas Agrícolas y Ganaderas por

nuestros productores agropecuarios y otros sectores involucrados en la cadena agroalimentaria.

VISTOS: Los acuerdos y convenios internacionales suscritos por el país en materia de sanidad agropecuaria e inocuidad de los alimentos.

VISTA: La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto del año 2000.

VISTA: La Ley General de Salud No. 42-01, del 21 de febrero del año 2001.

VISTA: La Ley de Sanidad Vegetal No. 4990, del 28 de agosto del año 1958 y la Ley No. 311 sobre Plaguicidas, del 24 de mayo del 1968.

VISTA: La Ley de Sanidad Animal No. 4030, que declara de interés público la defensa sanitaria de los animales de la República, del 19 de enero del 1955.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN GENERAL DE REGLAS BASICAS DE BUENAS PRÁCTICAS AGRÍCOLAS Y DE BUENAS PRÁCTICAS GANADERAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I OBJETIVO, FINES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las directrices para la aplicación de Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas Ganaderas (BPG) en los procesos de producción agropecuaria, así como establecer los requisitos básicos que aplicarán en la producción, empaque y transporte de los productos agropecuarios.

Artículo 2.- Constituyen fines del presente Reglamento:

1. Regular la aplicación de las Buenas Prácticas Agrícolas y Buenas Prácticas Ganaderas en el proceso de producción, manejo, empaque y transporte de alimentos de origen agropecuario en el país.
2. Contribuir a proteger la salud humana y de los animales a los cuales se destina la producción agropecuaria de República Dominicana.

3. Garantizar la aplicación adecuada de medidas de bioseguridad y la adopción de las normas de trazabilidad que permitan identificar el momento y punto del proceso en la cadena agroalimentaria en que podrían producirse riesgos de contaminación de los alimentos de origen agropecuario.
4. Mejorar el sistema de control y servicio de asistencia técnica de la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), de forma que el país cumpla con el conjunto de principios y normas que constituyen las Buenas Prácticas Agrícolas y Buenas Prácticas Ganaderas, para contribuir a garantizar la producción inocua de los agroalimentos destinados al mercado nacional e internacional por parte de los productores agropecuarios dominicanos

Artículo 3.- El ámbito de aplicación del presente reglamento comprende:

1. Las unidades de producción y explotación agrícola y ganadera, así como sus productos y subproductos.
2. Las actividades de las personas y de las entidades públicas y privadas, en cuanto estén relacionadas con los objetivos y fines previstos en los Artículos 1 y 2 del presente Reglamento.

SECCIÓN II DEFINICIONES

Artículo 4.- A los fines de la interpretación y aplicación del presente documento, sus manuales y guías de procedimientos que se dicten al efecto, se adoptan las siguientes definiciones básicas, las cuales podrán ser complementadas con definiciones adicionales en los manuales y guías elaborados para facilitar su aplicación:

1. **Agua de riego:** La que se aplica artificialmente en las operaciones de riego para el desarrollo de cultivos, la cual puede ser obtenida de cuerpos de aguas superficiales o subterráneas.
2. **Agua potable:** Agua apta para consumo humano que cumple con las especificaciones de la Norma Dominicana (NORDOM) 30.
3. **Agua limpia:** Agua que no contenga microorganismos o sustancias nocivas en cantidades que puedan afectar, directa o indirectamente a la calidad sanitaria de los productos alimenticios.
4. **Autoridad competente:** La autoridad facultada para garantizar el cumplimiento de los requisitos del presente reglamento.

5. **Buenas Prácticas Agrícolas (BPA):** Métodos de cultivo, cosecha, selección, almacenamiento y transporte de productos agrícolas, desarrollados y aplicados para asegurar su buena condición sanitaria, mediante persona física o moral en la producción, acopio, empaque, y/o movilización, distribución y comercialización de los productos hortofrutícolas para la reducción o eliminación de los peligros de contaminación biológica, química y física.
6. **Buenas Prácticas Ganaderas (BPG) o Buenas Prácticas Pecuarias (BPP):** Todas las acciones involucradas en la producción primaria y transporte de productos alimenticios de origen pecuario orientadas a asegurar su inocuidad.
7. **Contaminación:** La introducción o presencia de sustancias perjudiciales o potencialmente perjudiciales en productos alimenticios de origen agropecuario.
8. **Contaminante:** Cualquier agente biológico, químico o físico que puede comprometer la inocuidad o aptitud del producto alimenticio de origen agropecuario.
9. **Contenedor:** Equipo, refrigerado o no, utilizado para el transporte y conservación durante el transporte de alimentos, productos y subproductos agropecuarios.
10. **Desinfectante:** Sustancia química utilizada en superficies para eliminar o reducir drásticamente los contaminantes biológicos.
11. **Empacadora:** Instalaciones acondicionadas para las actividades agropecuarias de selección, acondicionamiento, envasado o empaque de un producto, sin que se requiera de mecanismos o procesos industriales de transformación.
12. **Fase Primaria de un Alimento de Origen Agropecuario:** Es la etapa durante la cual las Unidades de Explotación Agropecuaria y los animales o vegetales producidos en ellas son sometidos a diversos tipos de manejo y tratamientos con la finalidad de producir alimentos para consumo humano o animal, previo cualquier fase de industrialización a que puedan ser sometidos posteriormente.
13. **Fertilizantes orgánicos:** productos de origen vegetal o animal que por efecto de la descomposición bacteriana e incorporación al suelo, suministran elementos útiles para el crecimiento de las plantas.
14. **Instalación:** Cualquier edificio o zona en la que se manipulen alimentos, así como sus inmediaciones y que se encuentren bajo el control de una misma dirección.
15. **Muestreo:** Selección de partes representativas del sistema de producción agropecuaria, tales como: suelo, agua, cultivo, leche u otros, que tiene por propósito verificar la aplicación y eficiencia de BPA o BPG mediante la

inspección, análisis, diagnóstico de laboratorio o examen documental de las mismas.

16. **Pecuario (a):** Relativo a todas las actividades relacionadas con la explotación de animales destinados a la producción de alimentos para consumo humano o de sus productos y subproductos para su uso en cualquier forma.
17. **Peligros:** Agente químico, microbiológico y físico de un alimento determinado capaz de ocasionar un daño a la salud del consumidor.
18. **Plaguicidas:** Sustancia destinada a prevenir, repeler, combatir y destruir a los organismos biológicos nocivos a los vegetales y de aquellos parásitos externos capaces de producir daños en los animales domésticos, tales como insecticidas, fungicidas, herbicidas, acaricidas, molusquicidas, nematocidas y rodenticidas.
19. **Proceso de producción agropecuaria:** Conjunto de actividades relativas al cultivo, cosecha y transporte de un producto agrícola o de las actividades desarrolladas con fines de manejo y crianza de animales para la producción de alimentos.
20. **Trazabilidad (Rastreabilidad):** Capacidad para rastrear el recorrido de un alimento a través de todas las etapas especificadas de la producción, procesado y distribución, en donde cada eslabón de la cadena o cada agente, identifica a todos sus proveedores y a todos sus clientes.
21. **Secretaría:** Secretaría de Estado de Agricultura (SEA).
22. **Unidad de Explotación Agropecuaria:** Terreno y/o infraestructura dedicada a procesos de producción agropecuaria.

CAPITULO II DE LOS REGISTROS Y SISTEMAS DE CONTROL Y TRAZABILIDAD

Artículo 5.- Todas las Unidades de Explotación Agropecuaria que se dediquen a la producción de alimentos, productos o subproductos de origen agropecuario con fines comerciales estarán obligadas a registrarse en el Registro Nacional de Productores Agropecuarios existente en la SEA.

Artículo 6.- La SEA es el organismo oficial responsable de velar porque las Unidades de Explotación Agropecuaria cumplan con las reglamentaciones y normas mínimas de Buenas Prácticas Agrícolas y de Buenas Prácticas Ganaderas en su fase primaria, de forma que los animales, cultivos agrícolas o los alimentos, productos y subproductos derivados de ellos puedan cumplir con las normas mínimas exigidas para garantizar su inocuidad.

Artículo 7.- La SEA estará obligada a brindar la asistencia técnica necesaria a los productores agropecuarios registrados a fin de que los mismos puedan aplicar los principios

y normas mínimas de Buenas Prácticas Agrícolas y de Buenas Prácticas Ganaderas en sus explotaciones.

Artículo 8.- Los productores agropecuarios registrados en la SEA brindarán el acceso y facilitarán la visita a sus explotaciones agropecuarias de sus técnicos y profesionales, debidamente identificados, a fin de que la institución oficial pueda brindar sus servicios de asistencia técnica, así como aplicar procedimientos de seguimiento, inspección, control.

Artículo 9.- Las Unidades de Explotación Agropecuaria registradas deberán llevar y conservar registros sobre las actividades desarrolladas y las medidas aplicadas en su explotación para controlar los peligros de contaminación de alimentos, por un período de dos años a partir de su fase de comercialización.

Artículo 10.- Es responsabilidad de los productores agrícolas registrar y conservar los registros de:

- a) La utilización de productos fitosanitarios y biocidas.
- b) La aparición de plagas o de enfermedades que puedan afectar la seguridad de los productos de origen vegetal.
- c) Los resultados de todos los análisis efectuados a muestras tomadas de plantas u otras muestras tomadas en su predio que sean de importancia para la salud humana.

Artículo 11.- Es responsabilidad de los productores pecuarios registrar y conservar los registros de:

- a) La naturaleza y origen de los alimentos suministrados a los animales.
- b) El detalle de los medicamentos veterinarios aplicados a sus animales u otros tratamientos administrados, la fecha de su administración y los tiempos de espera.
- c) La aparición de enfermedades que puedan afectar la inocuidad de los productos de origen animal.
- d) Los resultados de todos los análisis efectuados a muestras tomadas de animales y otras muestras tomadas con fines de diagnóstico que tengan importancia para la salud humana.
- e) Todos los informes pertinentes sobre los controles efectuados a animales o a productos de origen animal.
- f) Una lista de sus suplidores y de los clientes o empresas con los cuales comercializa sus animales, vegetales, productos o subproductos agropecuarios.

Artículo 12.- La SEA periódicamente revisará las actividades que deberán registrar y conservar los productores agropecuarios a fin de establecer un período menor o mayor de obligatoriedad de conservación de los registros, dependiendo del tamaño de la unidad de explotación.

Artículo 13.- En las Unidades de Explotación Pecuaria los animales estarán correctamente identificados, de forma que se facilite su reconocimiento como parte de un predio o lote y, con ello, el proceso de trazabilidad.

PARRAFO: El elemento de marca o identificación empleado en los animales, cuando sea pertinente, debe ser recuperado al momento del sacrificio de los mismos.

CAPITULO III DE LA SALUD Y PRACTICA DE HIGIENE DE LOS TRABAJADORES AGROPECUARIOS

Artículo 14.- Los trabajadores agropecuarios que manipulen productos alimenticios deben de estar en buen estado de salud.

Artículo 15.- Las Unidades de Explotación Agropecuaria deberán contar con las instalaciones sanitarias e infraestructuras mínimas para satisfacer las necesidades fisiológicas y el lavado de manos del personal, para evitar la contaminación de los trabajadores y de los alimentos producidos.

CAPÍTULO IV DE LAS BUENAS PRÁCTICAS AGRÍCOLAS

SECCIÓN 1 DE LAS CONDICIONES DEL SUELO

Artículo 16.- Las Unidades de Explotación Agrícola deberán estar ubicadas en terrenos que no representen un peligro de contaminación de los alimentos debido a su uso anterior como:

- a) en la alimentación o producción recientes de animales domésticos;
- b) vertedero de basura o de desechos tóxicos;
- c) lugar para gestión de desechos sanitarios;
- d) actividades de extracción minera, de petróleo o gas;
- e) vertedero de material incinerado o de desechos industriales, entre otros.

SECCIÓN II DE LA FUENTE Y USO DE AGUA

Artículo 17.- Las Unidades de Explotación Agrícola utilizarán, para el riego de cultivos y pastos, agua de origen confiable y no contaminada con aguas residuales o con cualquier otra fuente peligrosa.

Artículo 18.- Se utilizará agua potable en las actividades de lavado de frutas frescas y hortalizas y para las operaciones de limpieza y desinfección de superficies de contacto con los productos, incluidos los contenedores.

SECCIÓN III DEL USO DE FERTILIZANTES

Artículo 19.- Los fertilizantes orgánicos e inorgánicos usados deberán estar registrados y autorizados por la SEA y se aplicarán de forma que los mismos no se conviertan en fuentes de contaminación de los productos agrícolas cultivados o puedan contribuir al deterioro del suelo.

Artículo 20.- Se aplicarán los abonos orgánicos – incluido el estiércol – que hayan recibido un proceso de tratamiento en los períodos dentro del proceso de producción recomendados en las normas establecidas, para evitar que los mismos se conviertan en fuentes de contaminación de los productos alimenticios cultivados.

SECCION IV DEL CONTROL DE PLAGAS

Artículo 21.- Los productores agrícolas deberán velar por el control de plagas con los criterios del Manejo Integrado de Plagas y adoptarán medidas preventivas para evitar los riesgos de penetración de enfermedades en sus predios, debiendo notificar a las autoridades competentes las sospechas u ocurrencia de focos de plagas y enfermedades en sus unidades de explotación.

Artículo 22.- Las unidades de explotación agrícola aplicarán solo plaguicidas registrados, siguiendo las regulaciones nacionales y las recomendaciones de la SEA con relación a las dosis empleadas, número de aplicaciones e intervalos de seguridad recomendados, así como las condiciones de los lugares para su almacenamiento y equipos de protección adecuados para su aplicación, entre otras recomendaciones que sean emitidas por la SEA

Artículo 23.- En las Unidades de Explotación Agrícola se controlarán, en la medida de lo posible, la penetración y presencia de animales en las instalaciones.

SECCION V DE LA COSECHA

Artículo 24.- Durante el proceso de cosecha, los operadores deberán utilizar métodos y envases de recolección adecuados de forma tal que se mantenga su calidad e higiene y se evite la contaminación de los productos durante el proceso.

**SECCION VI
MANEJO DE DESECHOS**

Artículo 25.- En las Unidades de Explotación Agrícola se tomarán medidas para evitar que los desechos de cosecha y restos de productos utilizados se conviertan en agentes contaminantes para los alimentos producidos y para las aguas, ya por escurrimiento y/o infiltración en el suelo o arrastre hacia aguas superficiales (canales, ríos, lagunas, lagos).

**SECCION VII
DEL EMPAQUE, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE**

Artículo 26.- En las actividades de lavado, clasificación empaque, almacenamiento y transporte se utilizarán procedimientos de higiene y desinfección que garanticen la inocuidad. .

**CAPITULO V
DE LAS BUENAS PRÁCTICAS GANADERAS**

**SECCION I
DEL MANEJO SANITARIO DE ANIMALES E INSTALACIONES**

Artículo 27.- Las instalaciones utilizadas para la producción primaria ganadera y operaciones conexas se mantendrán limpias, incluidas aquellas utilizadas para almacenar y manipular los alimentos para animales.

Artículo 28.- Los equipos, contenedores y vehículos utilizados en las actividades propias de la producción primaria ganadera se mantendrán limpios y desinfectados.

Artículo 29.- Se debe garantizar la limpieza e higiene de los animales durante el proceso de producción.

Artículo 30.- Se utilizará agua potable cuando sea necesario para evitar la contaminación en las distintas actividades propias de la producción pecuaria.

Artículo 31.- Se respetará el período de suspensión recomendado del uso de fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y de materiales o productos procedentes de plantas de tratamiento de aguas en los terrenos dedicados a pastoreo de animales.

Artículo 32.- Se evitará, que los animales y plagas provoquen contaminación.

**SECCION II
DEL SUMINISTRO DE ALIMENTOS Y AGUA DE BEBIDA**

Artículo 33.- Se utilizará agua potable en las actividades relacionadas con la alimentación animal.

Artículo 34.- Se emplearán correctamente los aditivos para piensos, de conformidad con la legislación vigente.

SECCION III DEL CONTROL DE ENFERMEDADES

Artículo 35.- Las Unidades de Explotación Pecuaria usarán solo medicamentos veterinarios registrados y aprobados por la Dirección General de Ganadería de la Secretaría, siguiendo las instrucciones contenidas en las etiquetas y fichas técnicas de los medicamentos veterinarios utilizados, a fin de asegurar su óptima administración y evitar riesgos en los animales, operadores, consumidores y el medio ambiente; se evitará la presencia de residuos en carne, leche, miel, huevos u otros productos pecuarios, cumpliendo con el período de suspensión y dosificación recomendado para cada medicamento en particular.

Artículo 36.- En las unidades de explotación pecuaria se controlarán, la penetración y presencia de especies animales diferentes y extrañas en las instalaciones.

Artículo 37.- Los productores pecuarios adoptarán medidas preventivas para evitar los riesgos de penetración de enfermedades y notificarán en lo inmediato a las autoridades competentes las sospechas u ocurrencia de focos de plagas y enfermedades en sus unidades de explotación.

SECCION IV DEL MANEJO DE RESÍDUOS

Artículo 38.- En las Unidades de Explotación Pecuaria se tomarán medidas para evitar que los residuos originados por el uso y disposición de productos se conviertan en agentes contaminantes para los alimentos producidos y para las aguas, ya por escurrimiento y/o infiltración en el suelo o arrastre hacia aguas superficiales (canales, ríos, lagunas, lagos).

SECCION V DEL BIENESTAR ANIMAL

Artículo 39.- Se deberá proporcionar a los animales las condiciones adecuadas para asegurar su bienestar durante el manejo del proceso de reproducción, crianza, producción y transporte.

SECCION VI DEL TRANSPORTE DE ANIMALES

Artículo 40.- El transporte de animales, alimentos u otro material para ser utilizado en las Unidades de Explotación Pecuaria o de éstas con destino a otros predios, mataderos, ferias o cualquier otro lugar, deberá hacerse bajo las siguientes condiciones:

- a) Condiciones adecuadas de ventilación para proteger la integridad de los animales transportados.
- b) Las unidades de transporte deben estar previamente lavadas y desinfectadas previo su uso para el transporte de animales.
- c) Los animales previo su transporte deben estar en condiciones de ayuno controlado para reducir el estrés, disminuir la contaminación fecal y contribuir a mantener las condiciones de calidad de las carnes.
- d) Se debe asegurar el suministro de agua hasta el momento de la carga, pudiendo retirarse antes si se presentan condiciones adecuadas de temperatura y clima.
- e) Cumplir con todas las regulaciones establecidas por la Dirección General de Ganadería para el transporte de animales, productos y subproductos de origen animal o de aquellos destinados a su uso.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41.- Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la publicación oficial del presente Decreto.

Artículo 42.- Se instruye a la Secretaría de Estado de Agricultura para que, en coordinación con la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), elaboren las normas y manuales de procedimientos específicos para el funcionamiento del Sistema Nacional para la Aplicación de Buenas Prácticas Agrícolas y Buenas Prácticas Ganaderas en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), años 164 años de la Independencia y 145 años de la Restauración de la República.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 53-08 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

**LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 53-08